

## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

Montería, nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00449

Demandante: EDATEL

Demandado: Municipio de La Apartada

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, mediante auto de 26 de julio de 2016, consideró que no es el órgano competente para conocer del proceso, por razón de la cuantía, motivo por el cual lo remitió a esta Corporación; para resolver se

### **CONSIDERA:**

El numeral 4° del artículo 152 del C.P.A.C.A., señala que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En ese orden de ideas, dado que en el caso sub iudice, la cuantía supera los 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata la norma en cita, se avocará su conocimiento.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente asunto, por lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, nueve (9) de noviembre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: Nulidad  
Radicación: 23-001-23-33-000-2016-000359  
Demandante: Omar David Cruz Cuadrado  
Demandado: Ejército Nacional

Revisado el expediente se advierte que la parte actora pretende que se declare la nulidad absoluta de las Resoluciones N° 007 de 25 de febrero de 2015, emanada del Comandante del Distrito Militar 13 – Jefatura de Reclutamiento del Ejército Nacional – Dirección de Reclutamiento de Control y Reservas – Zona de Reclutamiento N° 11 Distrito Militar 13, que impuso una sanción; N° 334 de 7 de mayo de 2015, que resolvió recurso de reposición confirmando el anterior acto administrativo; y la 354 de 7 de mayo de 2015, proferida por el Comandante de la Décima Primera Zona de Reclutamiento, que desató de manera desfavorable el recurso de apelación interpuesto.

**a- Tramite procesal correspondiente**

Ahora bien, analizados los hechos y los actos acusados se considera que el medio de control por el cual debe tramitarse la demanda es el de nulidad y restablecimiento, contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues las Resoluciones antes citadas, comportan verdaderos actos de carácter particular, en tanto los efectos de los mismos recaen en la persona plenamente identificada e individualizada –Omar David Cruz Cuadrado, por lo que dichos actos afectaron directamente los intereses de aquél. Sumado a lo anterior, se advierte que en caso de declararse la nulidad de los actos acusados, se desprende un restablecimiento automático de un derecho, que se concreta en el hecho de que el aquí actor no tendrá que efectuar el correspondiente pago de la multa impuesta; por lo tanto no nos encontramos en presencia de actos generales y abstractos, los cuales si son objeto de análisis de legalidad a través del medio de control de nulidad simple, sino frente a unos actos particulares y concretos.

De tal manera que, en aplicación del artículo 171 del CPACA, se procederá adecuar el trámite procesal, y por tanto se tramitará el presente asunto bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aún cuando la parte actora ha indicado una vía procesal inadecuada.

**b- Análisis de admisibilidad de la demanda**

Establecido lo anterior, se observa que deberá inadmitirse la demanda a fin de que se corrijan las falencias que a continuación se enlistan, debiendo previamente traerse a colación lo dispuesto para el efecto, en la Ley 1437 de 2011, así:

“Artículo 161.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previsto en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en se formulen

pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)"

"Artículo 162.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:  
(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."

El artículo 166 del CPACA, por su parte, establece que se deberá aportar con la demanda:

"1. Copias del acto acusado, **con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** (...).

5. Las copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes y al Agente del Ministerio Público."

De conformidad con las normas en citas, se estima necesario que la parte actora proceda a corregir la demanda, en el sentido de precisar en qué consiste la violación de las normas invocadas, esto es, las Leyes 48 de 1993, 418 de 1997 y 1738 de 2014, pues es a partir de tal concepto que se analiza la nulidad o no de los actos acusados.

Igualmente, deberá aportar copias de la demanda y sus anexos, a efectos de notificar al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, partes intervinientes en el presente asunto, en virtud a lo dispuesto en los artículos 166 numeral 5 y 612 del Código General del Proceso, respectivamente. Y además, allegar la prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial; y la respectiva constancia de notificación de los actos acusados de nulidad, así como de la acción de tutela proferida el 30 de marzo de 2016, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería – Sistema Procesal Oral, en la cual se amparó el derecho fundamental al debido proceso, y se suspendieron los efectos de los actos aquí demandados, mientras se decide el asunto en esta jurisdicción, concediendo un término de 4 meses para interponer la correspondiente demanda (fls 20-25); de tal manera que especialmente la notificación de dicho fallo de tutela, es indispensable repose en el expediente a fin de determinar si se ha configurado o no el fenómeno jurídico de la caducidad, establecido en el artículo 164 numeral 2 literal d) del CPACA.

De otra parte, teniendo en cuenta que la demanda se debe tramitar como proceso de nulidad y restablecimiento, resulta necesario que el señor Cruz Cuadrado actúe en el presente asunto, a través de apoderado debidamente inscrito, esto a voces del artículo 160 del CPACA, pues, si bien se puede actuar de manera directa en procesos de nulidad simple, lo mismo no ocurre en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho. Por tanto, deberá conferir poder a un profesional del derecho, para que ejerza la defensa de sus intereses; debiendo precisar en todo

caso, el lugar de notificación de este último, así como un correo electrónico para los mismos efectos.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazó.

### **DISPONE**

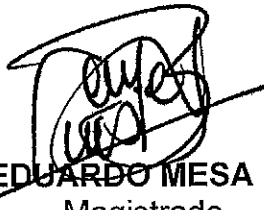
**PRIMERO:** Adecuar el trámite procesal de la presente demanda, al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Inadmítase la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

**TERCERO:** Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

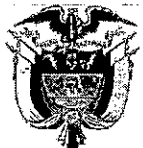
**CUARTO:** Vencido el término anterior, pase el expediente al Despacho para proveer.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISION

Montería Nueve (09) de noviembre de dos mil quince (2016)

AUTO DE SUSTANCIACION #642

Expediente: 23-001-23-33-000-2015-00450-00

Demandante: Delfina Montes Martínez

Demandado: Ministerio de Vivienda y Otros

Visto el informe secretarial de la fecha y habiendo sido notificada la providencia proferida por la Corte Constitucional,

**SE DISPONE:**

- 1).- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en la providencia de agosto 18 de 2016, mediante la cual se excluye de revisión el proceso de la referencia.
- 2).- Ejecutoriada la presente providencia, comuníquese a la entidad demandada y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Magistrada Ponente

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: Ejecutivo

Radicación Nº 23-001-33-33-003-2013-00757-01

Ejecutante: Didier Artuz Angulo

Ejecutado: Municipio de San Bernardo del Viento

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 26 de agosto de 2016, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se libró mandamiento de pago; fue interpuesto y sustentado en los términos del artículo 322 del C.G.P., se

### DISPONE:

**PRIMERO:** *Admítase* el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 26 de agosto de 2016, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** *Notifíquese* personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS EDUARDO MESA NIEVES  
Magistrado

## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

Montería, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento de Derecho**

Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00070-00

Demandante: Ana Juanita Beltrán Guzmán y Otros

Demandado: Departamento de Córdoba – Contraloría General de Córdoba

Vista la nota Secretarial que antecede, y dado que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otra parte, teniendo en cuenta el memorial de poder obrante a folio 738 del expediente, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial del Departamento de Córdoba al Dr. Julio Eliecer Lora Hernández, identificado con C.C N° 78.025.911 de Cereté y portador de la tarjeta profesional N° 113.473 del C.S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en los respectivos poderes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P, norma que se aplica por expresa remisión del artículo 306 del CPACA. As mismo, se tendrá por contestada oportunamente la demanda, y por no descorrido el traslado de las excepciones por la parte demandante.

De otra parte, se abstendrá el Despacho de reconocer personería jurídica al apoderado de la parte demandada Contraloría General de Córdoba, Dr. Wilber Enrique Figueroa Ricardo, identificado con C.C N° 78.715.438 y portador de la tarjeta profesional N° 113.856 del C.S. de la J., puesto que, si bien se aportó memorial de poder, tal como consta a folios 726 del expediente, con el mismo no se anexó el respectivo acto administrativo que confirme la calidad del Dr. Emilio Otero Dajud como Contralor General del Departamento de Córdoba; por lo tanto, se le requerirá para que allegue los anexos del poder, y así resolver el Despacho acerca de la contestación de la demanda presentada. Y se,

### **DISPONE**

**PRIMERO:** Fíjese el día seis (6) de diciembre de 2016 hora 03:30 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Cítense a las partes y al Agente del Ministerio Público.

**SEGUNDO:** Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Reconózcase personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial del Departamento de Córdoba al Dr. Julio Eliecer Lora Hernández, identificado con C.C N° 78.025.911 de Cereté y portador de la tarjeta profesional N° 113.473 del C.S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en los respectivos poderes.

**CUARTO:** Téngase por contestada oportunamente la demanda el Departamento de Córdoba; y por no descorrido el traslado de las excepciones por la parte demandante.

**QUINTO:** Se abstiene el Despacho de reconocer personería jurídica al Dr. Wilber Enrique Figueroa Ricardo, identificado con C.C N° 78.715.438 y portador de la tarjeta profesional N° 113.856 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada Contraloría General de Córdoba, y en su lugar se le requiere para que aporte debidamente los respectivos anexos del poder, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. Para tal efecto se le concede un término de cinco (05) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 23-001-23-33-000-2016-00056  
Demandante: Edilsa Moreno Fuentes  
Demandado: Colpensiones

Revisada la demanda, luego de haberse inadmitido mediante auto de 19 de agosto de 2016 (fls 188-189), se advierte que la parte actora, subsanó las falencias anotadas.

En ese orden de ideas, se procederá a la admisión de la demanda, por cuanto cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y se tendrá como libelo demantario, el escrito de corrección allegado por la parte demandante que milita a folios 200 a 218, y que se tendrá en cuenta para fijar el litigio en el presente asunto. Y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado, por la señora Edilsa Moreno Fuentes, contra Colpensiones.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES o a quienes hagan sus veces o los representen, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Déjese a disposición del notificado, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda, y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos, del escrito de corrección y del auto admisorio de la demanda.

**SEPTIMO:** Deposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**NOVENO:** Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

**DECIMO:** Téngase como libelo demandatorio, el escrito de corrección de demanda obrante a folios 200 a 218 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

Montería, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00506

Demandante: Rosmira García Cordero y otros

Demandado: ESE Camu de Chimá

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, mediante auto de 23 de septiembre de 2016, consideró que no es el órgano competente para conocer del proceso, por razón de la cuantía, motivo por el cual lo remitió a esta Corporación; para resolver se

### **CONSIDERA:**

El numeral 2° del artículo 152 del C.P.A.C.A., señala que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En ese orden de ideas, dado que en el caso sub iudice, la cuantía supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata la norma en cita, se avocará su conocimiento.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente asunto, por lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00163

Demandante: Erlinda Soveida Macea Perdomo

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)

Vista la nota Secretarial que antecede, y dado que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otra parte, teniendo en cuenta el memorial de poder obrante a folios 66 a 93 del expediente, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, al Dr. Orlando David Pacheco Chica, identificado con C.C N° 79.941.567 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional N° 138.159 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P, norma que se aplica por expresa remisión del artículo 306 del CPACA.

Finalmente, se tendrá por contestada oportunamente la demanda, y por no descrito el traslado de las excepciones por la parte demandante. Y se,

### DISPONE

**PRIMERO:** Fijese el día primero (1) de diciembre de 2016 hora 3:30 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Cítense a las partes, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica .

**SEGUNDO:** Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Reconózcase personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal (UGPP) al Dr. Orlando David Pacheco Chica, identificado con C.C. N° 79.941.567 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional N° 138.159 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

**CUARTO:** Téngase por contestada oportunamente la demanda; y por no descrito el traslado de las excepciones por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS EDUARDO MESA NIEVES  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00058  
Demandante: Irma Inés Díaz Suárez  
Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

En el presente asunto, mediante auto de 21 octubre de 2016, se fijó como fecha y hora para celebrar audiencia inicial, el día 16 de noviembre de 2016 hora 3:30 p.m., sin embargo, se estima necesario modificar la misma, teniendo en cuenta que para esta misma fecha, ya se encuentra programada audiencia inicial en el proceso bajo radicado 230012333000201600020, también tramitada por este Despacho.

En ese orden de cosas, se fijará como nueva fecha para celebrar la audiencia en comento, el día 18 de noviembre de 2016 hora 03:30 pm. Y se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Fijar como nueva fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente asunto, el día **18 de noviembre de 2016, hora 03:30 p.m.**, la cual se llevará a cabo en la sala de audiencias N° 1, ubicada en el piso 1 del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2ª esquina, conforme la motivación.

**SEGUNDO:** Comuníquese de esta decisión a las partes y al señor Agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

Montería, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00456

Demandante: José Gómez Urango

Demandado: Municipio de San Carlos

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, mediante auto de 31 de agosto de 2016, consideró que no es el órgano competente para conocer del proceso, por razón de la cuantía, motivo por el cual lo remitió a esta Corporación; para resolver se

### **CONSIDERA:**

El numeral 2° del artículo 152 del C.P.A.C.A., señala que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En ese orden de ideas, dado que en el caso sub iudice, la cuantía supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata la norma en cita, se avocará su conocimiento.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente asunto, por lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 23-001-23-33-000-2016-00444  
Demandante: Lizeth Caterine Castillo Castro  
Demandados: ESE Camu de Moñitos

La señora Lizeth Caterine Castillo Castro a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la ESE Camu de Moñitos, la cual cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

De otro lado, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora, al doctor Jaime Hernández González, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.881.764 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional N° 50.320 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 22 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.; por lo que se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado, por la señora Lizeth Caterine Castillo Castro contra la ESE Camu de Moñitos.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor gerente de la ESE Camu de Moñitos o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Déjese a disposición del demandado y del Agente del Ministerio Público en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

**SEXTO:** Deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el

Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**OCTAVO:** Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibidem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

**NOVENO:** Téngase al doctor Jaime Hernández González, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.881.764 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional N° 50.320 del C. S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2016-00391

Demandante: Ruth del Socorro Herrera Martínez

Demandado: UGPP

Vista la nota secretarial que antecede, y una vez revisada la demanda presentada por la señora herrera Martínez a través de apoderado judicial, se advierte que la misma cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se admitirá la demanda.

De otra parte, téngase como apoderado de la demandante, al doctor Luis Acosta Vega, identificado con C.C. N° 6.869.439 y portador de la tarjeta profesional N° 79.570 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 10 del expediente. Y se,

### DISPONE

**PRIMERO:** Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderado judicial, por la señora Ruth del Socorro Herrera Martínez contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Gerente de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, o quien hagan sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Déjese a disposición de la entidad pública notificada, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda, y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la

entidad notificada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio de la demanda.

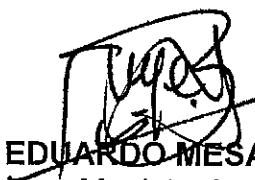
**SEPTIMO:** Deposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**NOVENO:** Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

**DÉCIMO:** Téngase como apoderado judicial de la parte actora, al doctor Luis Acosta Vega, identificado con C.C. N° 6.869.439 y portador de la tarjeta profesional N° 79.570 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado